



Mi Universidad

Nombre del Alumno: Dulce María Gómez Gutiérrez

Nombre del tema: Unidad 3 Delitos contra las personas y su patrimonio.

Nombre de la Materia: Estudio particular de los delitos

Nombre del profesor: Rafael Iván Guillen Alcalá

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3°

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO

LOS DELITOS PATRIMONIALES



Los delitos contra el patrimonio suponen una clasificación de delitos por su bien jurídico tutelado, que en este caso es la propiedad.

Y se clasifican de la siguiente manera:

Robo, Abuso de confianza, Fraude, Extorsión, Fraude Familiar, Deespojo, Daño a propiedad ajena, Suplantación.

DELITO DE ROBO

El art. 270 del CPCH: Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

A grandes rasgos, consiste en quitarle a una persona un bien mueble sin tener derecho a hacerlo.

Respecto del robo, surgen problemas en torno a los sujetos activo y pasivo en los siguientes casos:

Entre socios, Entre copropietarios, Entre cónyuges.

ROBO AGRAVADO

En el delito de robo existen diversos casos de agravamiento, atendiendo a distintas circunstancias, como se verá adelante.

En el artículo 276 del CPCH se prevén los casos de robo agravado.

Además de las penas establecidas, el robo se entenderá agravado y la pena que le corresponda se aumentará de dos a siete años de prisión cuando el delito se realice: I.- En un lugar cerrado.

II.- Por un dependiente o un trabajador doméstico contra su patrón o algún miembro de su familia.

III.- Por un huésped, comensal o invitado del sujeto pasivo o por alguno de los acompañantes de aquellos

IV.- Por el dueño o algún miembro de su familia en contra de sus dependientes o trabajadores domésticos, de sus huéspedes o invitados. ETC.



CONDUCTAS EQUIPARADAS AL ROBO

Existen comportamientos que en sí mismos no constituyen propiamente robo, pero por equiparación expresa de la ley se castigan como tales.

Artículo 273.CPCH- Se entenderá por robo y se sancionará como tal: I.- El apoderamiento doloso de una cosa mueble, propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo. II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo.

III.- La sustracción, destrucción, mutilación o apoderamiento de actuaciones judiciales o de algún elemento de protocolo, oficinas o archivos públicos, o que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos.

IV.- El apoderamiento de frutos pendientes de árboles o de plantas, o de éstas cuando sean aprovechables o de cosechas sobre las que no se tenga derechos.





EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL ROBO.

El art. 283 del CPCH establece una excusa absolutoria en algunos delitos patrimoniales, incluido el robo, cuando el valor de lo robado sin empleo de la violencia no exceda de veinticinco veces el salario, se restituya por el sujeto activo de manera espontánea el objeto del robo y pague éste todos los daños y perjuicios causados antes de que la autoridad competente tome conocimiento del delito, le beneficiará una excusa absolutoria y no se le impondrá sanción alguna.



ABUSO DE CONFIANZA

Este delito consiste en disponer de un bien ajeno del que uno tiene la posesión, pero no el derecho a disponer de él.

El art. 296 del CPCH define así el abuso de confianza: Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio. Al responsable del delito de abuso de confianza se le aplicarán las siguientes sanciones: I.- Si el monto o valor de lo dispuesto no excede de cincuenta días de salario, la pena aplicable será de hasta ciento cincuenta días de multa. ETC.

FRAUDE

Artículo 302.CPCH.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa propia o ajena u obtenga un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero. En este delito caracterizan al activo su habilidad, astucia e ingenio, los cuales despliega sobre el pasivo, quien voluntariamente accede a las pretensiones de aquél de acuerdo con una falsa idea de lo que en realidad ocurre.

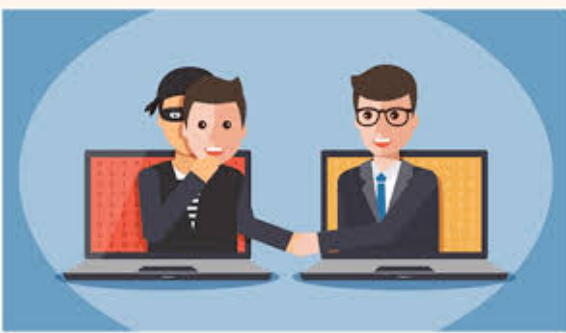


SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 304 Bis.- A quien empleando cualquier medio y sin el consentimiento de quien legítimamente deba otorgarlo, se haga pasar por otra persona, física o jurídica, asuma, utilice, usurpe o suplante su identidad, con la finalidad de obtener lucro o producir un daño patrimonial, para sí o para un tercero, se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 200 a 500 días multa.

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas a quien:

- I. Otorgue su consentimiento a otra persona para que asuma, utilice o suplante su identidad, datos personales, informes, documentos o imagen pública con fines ilícitos.
 - II. Se valga de la homonimia para suplantarse la identidad del sujeto pasivo.
 - III. Se aproveche del parecido físico con el sujeto pasivo para suplantarse su identidad.
- ETC.



DESPOJO

Artículo 305.- Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad: I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca. II.- Ocupe un inmueble de su propiedad, que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante. ETC.

Al responsable del delito de despojo mediante furtividad o engaño, se le aplicará una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el despojo se realiza por cinco o más personas o con violencia, se le impondrá prisión de seis a nueve años y multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario





DAÑOS

deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra. Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones: I.- Prisión hasta de seis meses, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo. II.- Prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar su valor. ETC.



EXTORSIÓN.

El código penal de Chiapas, señala también al respecto: Artículo 300.- Comete el delito de extorsión, el que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial en contra de una persona. Al responsable del delito de extorsión, se le aplicará una pena de prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario. Artículo 301.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta un tanto más en los siguientes casos: I.- Si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa o se simule pertenecer a ésta. II.- Si el constreñimiento se realiza por un servidor público o ex servidor público o por un miembro o ex miembro de corporación policiaca o de las fuerzas armadas.

USURA

Artículo 320 bis. - Comete el delito de usura el que por medio de pactos orales o contratos de mutuo o prendarios y que sin contar con los permisos correspondientes realice préstamos de dinero, y obtenga para él o para un tercero, beneficios económicos que estén en una notoria desproporción en relación a la prestación del servicio, así como si los intereses son superiores a la tasa legal establecida en el Código Civil del Estado.

Artículo 320 ter. - A quien cometa el delito de usura se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos



VIOLENCIA PATRIMONIAL Y/O ECONÓMICA Y FRAUDE FAMILIAR

Código Penal de Chiapas en su artículo 316 bis, dispone que: "Comete el delito de Violencia Patrimonial y/o Económica quien en detrimento de la supervivencia y patrimonio de su cónyuge, concubina, concubinario o descendientes hasta el tercer grado, realice la transformación, sustracción, hipoteca, destrucción, retención, istracción de objetos, documentos personales, bienes, valores; limite, controle o impida el ejercicio de derechos patrimoniales, recursos económicos o percepciones comunes o individuales destinados a satisfacer las necesidades de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días de multa.

Artículo 316 Ter.- Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días de multa, a quien oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante su matrimonio o concubinato."

DELITOS CON LA SEGURIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 317.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa, al que por sí o por interpósita persona fraccione o divida en lotes, un terreno de cualquier naturaleza, con o sin edificaciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de autoridad administrativa competente otorgado en términos de ley, o cuando teniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones del mismo. La misma pena se impondrá, al tercero que realice las conductas señaladas en el párrafo anterior

